

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Eric P. Hernández

Apelante

vs.

Ricardo Cosme Ortiz,
Charlotte Ann Cosme
Ortiz, Ninoshka Marie
Cosme Ortiz, Genesis
Zolanis Cosme
Maisonet y Mildred
Maisonet Torres

Apelados

KLAN201901128

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Sobre: Filiación

Civil Núm.:
D FI2019-0010

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece el señor Eric P. Hernández (Sr. Hernández) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 27 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda sobre filiación incoada por el apelante contra la Sucesión de Ricardo Cosme Rivera (Sr. Cosme Rivera), compuesta por Ricardo Cosme Ortiz, Charlette Ann Cosme Ortiz, Ninoshka Marie Cosme Ortiz, Mildred Maisonet Torres y la menor GCM por falta de jurisdicción sobre la materia y falta de parte indispensable.

Examinadas las comparecencias de las partes, la totalidad del expediente ante nuestra consideración, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

Número Identificador

SEN2019 _____

-I-

El 21 de mayo de 2019, el Sr. Hernández presentó una demanda sobre filiación contra la Sucesión del Sr. Cosme Rivera, compuesta por Ricardo Cosme Ortiz, Charlette Ann Cosme Ortiz, Ninoshka Marie Cosme Ortiz, Génesis Zolani Cosme Maisonet y Mildred Maisonet Torres. Indicó haber nacido el 6 de agosto de 1974 en el estado de New York, producto de una relación sentimental entre el Sr. Cosme Rivera y la Sra. Yvette García. Agregó que no fue reconocido por su presunto padre biológico, sino por el Sr. Manuel Hernández, anterior esposo de su madre. Alegó que, desde niño, conocía que el señor Ricardo Cosme Rivera era su padre biológico, pero no fue hasta el 2008 que lo conoció personalmente en Hawaii. De igual forma, expuso que en otra ocasión viajó a Puerto Rico al funeral de su abuelo, cuando conoció a todos sus hermanos y el Sr. Cosme Rivera lo presentó como su primogénito.

El 20 de junio de 2019, la Sra. Maisonet Torres, por sí y en representación de su hija menor de edad, GCM, presentó bajo juramento, su alegación responsiva a la demanda de filiación. Manifestó favorecer que el apelante se realizara las pruebas de ADN correspondientes.

El 26 de junio de 2019 se celebró una vista en la cual la parte demandada arguyó que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia. A esos efectos, el foro primario ordenó a las partes a presentar memorandos de derecho para sustentar sus respectivas posturas.

El 29 de julio de 2019, el Sr. Hernández sometió su memorando de derecho, mediante el cual indicó haber presentado la acción de filiación dentro del término de caducidad establecido por ley. Ello, ya que el presunto padre biológico falleció el 26 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2019.

Arguyó, que al ser hijo de un ciudadano puertorriqueño y el hecho de que los demandados no tuvieron reparo de que se efectuaran las pruebas de ADN correspondientes, facultaba al TPI de jurisdicción sobre la materia. Expuso que contaba con prueba que sustenta que el presunto padre biológico lo reconoció como tal. Así, solicitó que se ordenara a las partes a someterse a las pruebas de histocompatibilidad y se continuara con los procedimientos.

El 13 de agosto de 2019, la parte apelada, presentó su posición respecto al memorando de derecho del apelante mediante un escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden: Reacción y Oposición a Memorando de Derecho; y Solicitud de Desestimación de la Presente Causa de Acción por Falta de Parte Indispensable”. Argumentó que el tribunal carecía de jurisdicción para atender el asunto por falta de parte indispensable, al no haberse traído al Sr. Manuel Hernández al pleito. De igual forma, arguyó que la acción caducó al no haberse incluido al Sr. Manuel Hernández dentro del término establecido en el Art. 126 del Código Civil, 31 LPR sec. 505, para incoar la causa de acción sobre el reconocimiento por parte del hijo de su padre biológico.

El 27 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de igual año, el TPI dictó la Sentencia en la cual desestimó la causa de acción por falta de jurisdicción al carecer de autoridad para atender el asunto. Particularmente, dispuso lo siguiente:

[S]omos de la opinión que quien tiene jurisdicción para atender la presente materia es la corte de con competencia en el Estado de New York, en donde consta inscrito el certificado de nacimiento del demandante. De hecho, desconocemos que disponen las leyes del estado de New York en cuanto a los requisitos de filiación, o como en este caso, que, para los efectos, pretende impugnar el reconocimiento voluntario del padre registral del demandante. Tampoco tenemos constancia de como los tribunales de dicho estado han interpretado dichas leyes. Entendemos que la referida corte es quien tiene la facultad de ordenarle al Registro Demográfico de su estado, a que, en última instancia, modifique el certificado de nacimiento, luego de que se realice el

proceso de impugnación del reconocimiento para luego atender la solicitud de filiación, ello luego de que se realice el proceso correspondiente y se cumplan con los requisitos procesales y sustantivos aplicables. [...]

Por otra parte, dado que no se ha incluido en el pleito al padre registral del demandante, el cual sin duda es parte indispensable en una acción de impugnación de su reconocimiento o presunción de paternidad por la presunción matrimonial, no permiten que atendamos el presente caso.¹

Inconforme con la determinación, el 4 de octubre de 2019, la parte apelante compareció ante el Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI, al desestimar el pleito por carecer de jurisdicción sobre la materia, indicando que son las cortes del estado de New York quienes tienen la jurisdicción para atender el pleito, ya que los tribunales locales carecen de autoridad para ordenar enmiendas a la inscripción del apelante en ese estado.

Erró el TPI al desestimar el pleito por falta de parte indispensable y no ordenar su inclusión o conceder oportunidad a la parte demandante para hacerlo, cuando en el caso no se habían registrado siquiera las alegaciones responsivas de todos los codemandados.

El 21 de octubre de 2019, la parte apelada compareció mediante su respectivo alegato en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes procedemos a exponer las normas aplicables y el análisis a los hechos del recurso ante nos.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico los tribunales tendrán jurisdicción:

(1) Sobre todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y,

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables.

.

¹ Véase Anejo 6.

Regla 3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3(a).

Como podemos observar, la autoridad y el poder de los tribunales para asumir jurisdicción y dictar sentencia contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio es limitada. *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707, 717-718 (2002); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548 (1983). Por ello, los tribunales deben vigilar minuciosamente el ejercicio de su jurisdicción para poder ejercerla de manera válida y adecuada. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 718. Es imprescindible que se posea tanto jurisdicción sobre la materia como de las personas en el pleito. *Íd.*; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

En cuanto a los no domiciliados, se ha reconocido que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción sobre ellos cuando existe una sumisión expresa o tácita de su parte. 32 LPRA Ap. V, R. 3; *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 719; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 768 (1985). En vista de ello, aquella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 719.

El Art. 9 del Código Civil dispone que, “[l]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”. 31 LPRA Sec. 9. A esos fines, se ha resuelto que **nuestros tribunales tienen jurisdicción sobre una persona, aun cuando esta sea no residente, en las acciones personales relacionadas al *status civil*; tales como el divorcio y la filiación.** *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 724; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 90.

-B-

En Puerto Rico existe una política pública a favor de que se reconozca, para todos los fines legales, la relación biológica entre padres e hijos. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 147-2000; *Tosado v. Tenorio*, 140 DPR 859, 867 (1996). El Estado tiene un interés apremiante en preservar la estabilidad y seguridad en el estatus de los miembros de la familia. De ahí, la importancia de ejercer con certeza y prontitud el estado filiatorio de toda persona. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido filiación como:

la condición a la cual una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos; es un hecho biológico consistente en la procreación de una persona por otras, una inicial realidad biológica recogida y regulada por el ordenamiento jurídico con el fin de distribuir derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos, o dicho de otra manera, entre padres e hijos.

Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR ____ (2019), 2019 TSPR 192 (2019); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 862 (2015); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 660 (2001).

En la Parte IV del Código Civil de Puerto Rico se regula la filiación; sus presunciones, los sujetos legitimados para instar la acción de impugnación de filiación y los términos para ejercitarla. 31 LPRA secs. 461-465. En primer lugar, el Art. 113 del Código Civil, 31 LPRA sec. 461, establece dos posibles presunciones de paternidad, a saber: la paternidad matrimonial y la paternidad por reconocimiento voluntario. En segundo lugar, en el Art. 114 del Código Civil, 31 LPRA sec. 462, se enuncia quienes son los legitimados para impugnar la paternidad, entre ellos se encuentra: 1) el presunto padre; 2) el padre biológico; 3) la madre; y 4) el hijo, por sí o por su representante legal.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido tres clases de acciones de filiación, a saber: (1) acciones de reclamación, que

buscan la afirmación de determinada filiación; (2) acciones de impugnación, que pretenden la negación de determinada filiación y (3) **acciones mixtas, que buscan la declaración de determinada filiación mientras que, al mismo tiempo, conllevan la negación de otra contradictoria.** *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 586 (2003); *Sánchez v. Sánchez, supra*, a la pág. 670.

Una acción mixta se refiere cuando se reclama la verdadera filiación de parte de un hijo, **con la consecuencia incidental de que se impugna la filiación legítima o reconocida.** Se trata de una sola acción de reclamación de filiación principal de la cual la de impugnación es accesoria. *Sánchez v. Sánchez, supra*, a la pág. 673. O sea, el hijo que impugna la filiación que ostenta, ya sea por matrimonio o legítima o por reconocimiento, es porque necesariamente tiene la convicción real de que otro hombre es su padre. *Íd.*

El Art. 117 del Código Civil, 31 LPRA sec. 465, dispone sobre los términos para ejercitar la acción de impugnar la presunción de paternidad. Cuando la acción es por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. *Íd.* En cambio, cuando es por parte del padre o madre biológico(a), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. *Íd.*

Ahora bien, los referidos términos no son aplicables cuando la acción que se pretende instar es una de filiación o reconocimiento por parte de un hijo contra sus verdaderos padres. *Sánchez v. Sánchez, supra*, a la pág. 656. En estos casos hay que atender lo dispuesto por el Art. 126 del Código Civil, *supra*, que establece lo siguiente:

Prescripción de la acción para el reconocimiento

Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o un año después de su muerte, salvo en los casos siguientes:

(1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

(2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciera algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero de la sec. 504 de este título podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique.

En la búsqueda de uniformidad en el ejercicio de las acciones mixtas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el “plazo dispuesto por el Artículo 126, es el único plazo legal aplicable cuando un hijo en búsqueda de su verdadero padre, impugna indirectamente la paternidad de su padre legítimo y la del que lo reconoció como tal.” *Sánchez v. Sánchez, supra*, a la pág. 675. Los términos establecidos en el referido Artículo para que los hijos insten una acción de reconocimiento o de filiación son de caducidad. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 121 (1991).

Cónsono con lo anterior, el término de caducidad es la extinción de un derecho por no haber cumplido con el plazo determinado. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*. Contrario a la prescripción, un término de caducidad, no se interrumpe ni se suspende. *Íd.* Con esto, se busca evitar la incertidumbre de la relación filiatoria y propiciar la estabilidad jurídica. *Íd.* En fin, “[u]na vez transcurrido un término de caducidad, se extingue el derecho a la causa de acción por el mero

transcurso del tiempo.” *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, supra*, a la pág. 865.

-C-

La Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, provee quiénes son partes indispensables y regula el mecanismo de su acumulación en un pleito. En específico, la aludida Regla dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

En cuanto al interés en el pleito, “se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Además, debe ser un interés real e inmediato, y no basado en especulaciones ni en eventos futuros. Íd. De ese modo, es parte indispensable aquella persona que tenga un interés común en la controversia sin cuya presencia no se puede adjudicar el caso, pues afectaría radicalmente sus derechos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012); *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

“Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a las págs. 678-679. La omisión de una parte indispensable constituye una defensa para la parte contra quien se reclama y puede ser fundamento para una moción de desestimación. *Sánchez v. Sánchez, supra*, a la pág. 679. No obstante, “la omisión de dicha parte no constituye impedimento para que el tribunal, a solicitud de parte interesada, conceda oportunidad de traer al

pleito a la parte originalmente omitida”. Íd. Recientemente el Tribunal Supremo reiteró lo antes expresado y pronunció que, “[e]n cualquier momento el tribunal puede ordenar que se elimine o incorpore a una parte, a solicitud de esta, incluso el tribunal *motu proprio*, en cualquier estado del procedimiento.” *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.

-III-

En el presente caso, el TPI desestimó la demanda sobre filiación incoada por el Sr. Hernández. Ello, en vista de que concluyó que carece de autoridad para ordenarle al Registro Demográfico de Nueva York (lugar donde está inscrito el apelante) que modifique su certificado de nacimiento y por no incluir en el pleito al padre registral como parte indispensable, tratándose de una acción de filiación mixta.

Debemos resolver, como cuestión de umbral, si el TPI posee jurisdicción para adjudicar la presente controversia. Según reseñamos, **el aquí apelante no nació en Puerto Rico ni es domiciliado en dicho lugar. Sin embargo, se sometió voluntariamente a la jurisdicción** del TPI al presentar la demanda de filiación contra la sucesión de su presunto padre, cuyos miembros son residentes de Puerto Rico y fueron sometidos a la jurisdicción del Tribunal al ser debidamente emplazados.

Cónsono con lo anterior, el Art. 9 del Código Civil, *supra*, dispone que “[l]as leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”. A esos fines, se ha determinado que los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre una persona no residente cuando se trate de acciones personales relacionadas a su status civil, entre estas, la filiación. *Shuler v. Shuler, supra*, a la pág. 724.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos que el foro primario posee jurisdicción para atender la solicitud de filiación incoada por el Sr. Hernández. No obstante, resolvemos que el TPI carece de autoridad para ordenar la inscripción del apelante en el Registro Demográfico de Nueva York, pues dicha acción es una independiente a la que tenemos ante nos.

En el presente caso no estamos ante una acción mixta de filiación, toda vez que se trata de dos acciones independientes a ser llevadas en dos jurisdicciones distintas. En el caso ante nos, el TPI dilucidará si el apelante es hijo biológico del Sr. Cosme Rivera. De prevalecer en la presente acción, corresponderá al Sr. Hernández llevar su reclamo de impugnación de paternidad en el Estado de Nueva York, de proceder la misma. Dicho Estado le dará la validez que estime pertinente conforme a sus leyes. Resolvemos que el TPI erró al determinar que no tiene jurisdicción para atender la acción sobre la declaración de determinada filiación.

En su segundo señalamiento de error, el apelante plantea que el TPI erró al desestimar la demanda por falta de parte indispensable al no haberse incluido en el pleito al padre registral. Arguye que ello no era motivo de desestimación automática, ya que el defecto podía ser subsanado.

Según adelantamos, el apelante peticiona que se le reconozca como hijo del Sr. Cosme Rivera (presunto padre biológico) mientras, a su vez, impugna una filiación contradictoria al ser previamente reconocido como hijo del Sr. Manuel Hernández (padre registral). Bajo ese escenario, la reclamación sobre filiación biológica conlleva, como acción secundaria y/o accesoria, la impugnación de la paternidad del padre registral.

En esta primera etapa que se pretende buscar la declaración de determinada filiación, es el hijo quien es la parte indispensable

en el pleito mas no el padre registral. En todo caso y a lo sumo, el padre registral sería una **“parte apropiada”** en el presente pleito. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra*, a la pág. 679. Así, resolvemos que el foro primario erró al desestimar la causa de acción por falta de parte indispensable. El apelante podrá incluir en la presente acción al padre registral, de así desearlo.

No podemos pasar por alto que en Puerto Rico existe un alto interés público a favor de que se reconozca legalmente la relación biológica entre padres e hijos. Ello prevalece sobre la posibilidad de que haya alguien que aparezca como hijo del que posiblemente no lo engendró. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 570 (2006). El desestimar la causa de acción privaría al apelante de conocer a su verdadero padre.

-IV-

Por los fundamentos expuestos revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y dejamos sin efecto la desestimación. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones